



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00997
Auto interlocutorio N. 155

Decisión: Resuelve recurso de reposición– No repone

Asunto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutada –Furel S.A- en contra del mandamiento de pago adiado el 29 de octubre de 2018 (cfri.fl.23), en el que propuso la excepción previa de falta de competencia.

Trámite impartido.

Mediante auto de 29 de octubre de 2018 se libró la orden de apremio solicitada conforme al título valor – factura, presentado como base de recaudo. Posteriormente, la sociedad demandada Furel S.A. se tuvo notificada mediante aviso conforme se indicó en auto de 14 de enero de 2020 (cfr.fl.163), providencia en la cual, además, se ordenó correr traslado a la parte actora del recurso de reposición en cuestión.

De la excepción previa propuesta.

Mediante memorial allegado el 26 de septiembre de 2019 (cfr.fl. 118-153) la sociedad Furel S.A. presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en el que propuso la excepción previa de falta de competencia.

Para fundamentar tal excepción, la apoderada de la parte pasiva señaló que mediante oficio No. 20185400060741 de 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro, y la consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad demandada Furel S.A., medida que

fue debidamente registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, a partir de tal registro, quedó perfeccionada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y de embargo, tal y como lo dispone el artículo 103 del Código de Extinción de Dominio. En este sentido, sostuvo que la medida cautelar emitida por la Fiscalía General de la Nación, tiene fuerza vinculante, acorde a las facultades que le otorga la referida codificación, por lo que la resolución mediante la cual se decreta la medida cautelar cuenta con la misma fuerza, esencia y naturaleza de una providencia de carácter judicial.

Conforme a lo anterior, argumentó que las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio son prevalentes sobre cualquier otra medida cautelar, lo que lleva a entender que la referida medida decretada por la Fiscalía General de la Nación, tiene carácter prevalente.

En esa línea, afirmó que, de conformidad con la regulación expresa de los procesos de extinción de dominio (Ley 1708 de 2014), los terceros de buena fe deben acudir ante el juez de extinción de dominio haciéndose parte en el procedimiento para, de ser el caso, reclamar los derechos que consideren pertinentes; razón por la cual, *los jueces civiles del circuito* carecen de competencia para conocer de los procesos de terceros de buena fe en procesos de extinción de dominio. Es decir, que acorde con el precedente jurisprudencial en la materia, los terceros de buena fe que se vean afectados con el ejercicio de tal acción, deben hacer valer sus derechos como tal, ante el juez de la extinción y no ante la jurisdicción ordinaria.

Para concretar lo que viene de exponerse, la parte recurrente hizo alusión a los artículos 1º (definiciones), 13 (derechos del afectado), 28 (sujetos procesales), 30 (afectados), de la Ley 1708 de 2014, y como conclusión de tales disposiciones, sostuvo que es evidente que la sociedad Furtelcom S.A.S. es una persona jurídica que se considera legitimada para reclamar los derechos que nacen de la obligación debida producto de una factura de venta.

En ese sentido, manifestó que es entendible, según la definición de la norma, que el demandante en este proceso ejecutivo sea un tercero afectado que pretende el

cumplimiento de la obligación debida que consta en el título valor. Como consecuencia de esto, afirmó que sus pretensiones deben ser conocidas por el juez de extinción de dominio, para que sea reconocido como un tercero afectado dentro de tal proceso y que luego de lo que allí se defina, se determine cómo se va a realizar el cumplimiento de la obligación a cargo de la sociedad demandada.

De otro lado, señaló que la misma Ley 1708 de 2014, establece el procedimiento para que los terceros de buena fe que consideren afectado algún derecho se hagan parte del mismo, garantizándose el debido proceso correspondiente. Así, los terceros que pretendan el reconocimiento de algún derecho dentro del proceso de extinción de dominio, deberán hacerse parte durante la etapa de emplazamiento ante el operador que se encuentre adelantando dicho proceso.

Con relación a lo anterior, hizo alusión a la sentencia T-821 de 2014 referente al pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio. En este sentido, señaló la recurrente que, la jurisprudencia se ha pronunciado en repetidas ocasiones al respecto, indicando que el proceso especial de extinción de dominio garantiza la protección de bienes sobre los cuales un tercero de buena fe ha adquirido derechos.

En esa línea, indicó que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación proceder con la práctica de la medida cautelar e identificar los terceros de buena fe que se hagan parte en el proceso, para posteriormente someter dicha medida al control por parte del juez especializado en extinción de dominio, que es el competente para conocer el proceso especial en el que actualmente se encuentra inmersa Furel S.A., razón por la cual, la jurisdicción civil pierde la competencia para conocer del asunto, pues la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial y cuenta con sus propia jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, se refirió a la sentencia C-958 de 2014 para concluir que es la misma Corte Constitucional la que señala vehementemente la acción de extinción de dominio como una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, y que goza de peculiaridades únicas e inherentes a su propia

naturaleza, y que es incompatible con procesos paralelos para el pago de las obligaciones, tal como lo señaló en la sentencia C-887 de 2004, en la cual se precisó que *"... dada la naturaleza real de la acción de extinción de dominio, mientras dure el trámite de la misma, es incompatible un proceso paralelo que busque el cumplimiento de la obligación insatisfecha"*.

Por lo anterior, insistió, la protección de los derechos de todos aquellos terceros de buena fe afectados, como en este caso la sociedad Furtelcom S.A.S., debe adelantarse ante el operador judicial ante el cual se esté tramitando el proceso de extinción de dominio y no ante los jueces civiles.

Pronunciamiento de la parte no recurrente.

La parte no recurrente (ejecutante) se opuso a la prosperidad del recurso presentado. Para tal fin se pronunció, indicando que es la misma jurisprudencia citada por la parte recurrente (Sentencia 15042 del 6 de marzo de 2008 – Sección Cuarta del Consejo de Estado), según la cual, *"si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de este, pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene poder de disposición"*.

Según lo anterior, sostuvo que se encuentra a total discrecionalidad del demandante, la escogencia del juez ante el cual interpondrá su demanda, aclarando en este sentido que no se pueden perseguir los bienes que se encuentren en disposición de la medida de extinción de dominio, no siendo este el caso, pues el demandante desconoce cuál es el alcance de la medida y más aún, los bienes que se encuentran limitados a la misma. Por otra parte, señaló que no existe normativa en el proceso de extinción de dominio, que prohíba a los acreedores iniciar procesos civiles para reclamar lo que por ley les corresponde.

Consideraciones

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 442 *ibídem*, señala las reglas a las que se someterán la formulación de excepciones. A su tenor literal, tal disposición establece lo siguiente:

"Art. 442. – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". (Negrillas del Despacho).

Conforme a tal canon, resulta procedente proponer el recurso de reposición para alegar los hechos que configuran excepciones previas, mismas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 *ibídem*, dentro de las cuales se encuentra la falta de competencia, propuesta en el presente asunto.

En cuanto a la finalidad de tales excepciones, se tiene que es la de enderezar el trámite de un procedimiento en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, mismas que propenden por evitar la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno de los procedimientos.

De otro lado, conviene señalar que los artículos 17 y 18 *ibídem*, establecen la competencia de los jueces civiles municipales, tanto en única como en primera instancia, respectivamente. En tal virtud, la primera de estas disposiciones, establece que tales jueces conocerán *"De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)"*.

Ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas a las que estará sujeta la competencia territorial, a cuyas luces el numeral 1º dispone que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"*. A su turno, de conformidad con el

numeral 5º del artículo en cita, se tiene que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Por su parte, en lo que a la Ley 1708 de 2014 se refiere, modificada por la Ley 1849 de 2017, se tiene que por medio de aquélla se expidió el Código de Extinción de Dominio. De acuerdo con su artículo 15, *"La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado"*. De otro lado, en cuanto a la naturaleza de tal acción, el artículo 17 señala que *"La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido"*.

En línea con lo anterior, tal acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, según lo prescribe el artículo 18 *ibídem*.

De otro lado, en el artículo 30 de la codificación que se viene analizando, se encuentra quiénes son afectados dentro del trámite extinción de dominio, teniendo por tal a toda persona natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio**, a saber:

"1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio”.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, establece la competencia para el juzgamiento. Dicha norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 33. COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio.

PARÁGRAFO 1o. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

PARÁGRAFO 2o. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio”.

A su turno, el artículo 39 *ibídem*, establece la competencia de los jueces de extinción de dominio, estableciendo que estos conocerán:

"1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

Finalmente, de cara a los argumentos presentados por la parte recurrente, preciso es hacer referencia al artículo 110 del Código de Extinción de Dominio, referente al pago de obligaciones de bienes improductivos, el cual establece que las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación

o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: *a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido y, b) La enajenación y entrega del bien.*

Caso concreto.

En el presente asunto, en auto de 29 de octubre de 2018 (cfr.fl.23) se libró la orden de pago solicitada por la sociedad Furtelcom S.A.S. en contra de la sociedad Furel S.A., para lo cual se aportó como base de recaudo título valor – factura.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, y al encontrar que el documento aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los requisitos señalados en la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio y que regula lo concerniente a la factura, se libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar, si este Despacho resulta competente o no para conocer del presente asunto, de acuerdo a los argumentos planteados por la sociedad ejecutada en el recurso de reposición formulado, en el que presentó la excepción previa de falta de competencia.

Para ello, preciso es advertir que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, se observa anotación en la que se da cuenta que *"Mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrito el 19 de junio de 2018 bajo el registro No. 00169019 del libro VIII, la Fiscalía General de la Nación decreta medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad de la referencia".*

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la sociedad aquí ejecutada tiene una medida cautelar en virtud de la cual se limita la disposición de sus bienes. Tal situación se debe, según se desprende del recurso presentado, a que los bienes de la sociedad Furel S.A. se encuentran afectados por un procedimiento de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio de

Bogotá y del cual conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

No obstante lo anterior, para el Despacho también resulta claro que, en modo alguno, de acuerdo a las previsiones normativas reseñadas en el acápite de consideraciones de esta providencia, se encuentra que quien resulta competente para conocer de los procedimientos ejecutivos que se adelanten en contra de una sociedad cuyos bienes estén bajo una medida cautelar en virtud de la acción de extinción de dominio, sea el juez que conoce de la demanda de extinción.

Y ello es así porque el Código de Extinción de Dominio establece la competencia de tales funcionarios para el *juzgamiento de la extinción de dominio* y el conocimiento *de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia*, dentro de las cuales no se consagró los procesos ejecutivos en contra de los sujetos cuyos bienes se encuentren afectados por una medida cautelar en virtud del ejercicio de la acción de extinción de dominio.

De otro lado, si en gracia de discusión se planteara, tampoco existe disposición alguna en dicha codificación que señale que los procedimientos ejecutivos que se estén adelantando en contra de una sociedad cuyos bienes se encuentren en la situación arriba señalada, deban ser remitidos al juez que conoce de dicha causa. Tampoco es el caso que se disponga que una vez los bienes hayan sido objeto de la medida cautelar, no puedan promoverse o tramitarse nuevos procedimientos ejecutivos. Y en esta misma línea, se tiene que la Ley 1708 de 2014, no previó una suspensión de los procedimientos ejecutivos que se estén adelantando cuando se efectúe la inscripción de la medida cautelar en virtud del procedimiento de extinción de dominio.

Así las cosas, tampoco se puede concluir que el efecto de la medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite de extinción de dominio impida que se promuevan nuevos procesos ejecutivos. Claramente lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 6 de marzo de 2008¹, traída precisamente a colación por la parte recurrente, y en la que se afirmó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación Radicación No. 11001-03-27-000-2004-00092-00(15042). Seis de marzo de 2008. M.P. Héctor J. Romero Díaz.

*De otra parte, dentro del trámite de extinción de dominio se prevé el emplazamiento **de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios**, según el certificado de registro correspondiente, **y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso**, para que comparezcan a hacer valer sus derechos sobre los bienes (artículo 13 [3] de la Ley 793 de 2002).*

*Dentro de las personas con interés legítimo, se encuentran **los acreedores del afectado**, quienes, en consecuencia, están legalmente facultados para hacerse parte en el proceso de extinción de dominio.*

*Si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de éste, **pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción**, pues, sólo así se garantiza que mientras dure el proceso de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene poder de disposición, queden sometidos a la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes. (Subrayado del Despacho).*

En línea con lo anterior, y con relación a la calidad que ostenta la sociedad aquí demandante Furtelcom S.A.S., debe tenerse en cuenta que de conformidad con la propia definición que trae la Ley 1708 de 2014, afectado es **la persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio**, con legitimación para acudir al proceso. De tal definición, salta a la vista que la sociedad aquí demandante no es pasiva del procedimiento de extinción de dominio alegado por la recurrente, pues es la sociedad demandada Furel S.A. quien funge como sujeto pasivo del ejercicio de tal acción. Sin embargo, la sociedad Furtelcom S.A.S., como acreedora de la sociedad Furel S.A. podría hacerse parte en el proceso de extinción de dominio para hacer valer su acreencia, pero el hecho de que no acuda a tal proceso, no quiere decir que pierda la facultad para exigir su crédito en un proceso diferente, de acuerdo a la sentencia reseñada.

En ese mismo sentido, con relación a la sentencia T-821 de 2014 referente al pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso

de extinción de dominio, se desprende con claridad que la sociedad aquí demandante promovió un proceso ejecutivo para exigir del pago de una obligación derivada de un título valor – factura, más no está reclamando derecho alguno sobre un bien en particular de propiedad de la sociedad demandada Furel S.A.

Conforme a lo que viene de exponerse el Despacho no repondrá el mandamiento de pago al no encontrar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la sociedad ejecutada. Se condenará en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.000.000.

Con relación a la petición subsidiaria.

La parte recurrente solicitó que, en caso de no prosperar la excepción previa propuesta, se suspenda el proceso conforme a lo previsto en los artículos 104 y 110 de la Ley 1708 de 2014 y numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Según señaló, los jueces civiles no son competentes para conocer de procesos ejecutivos, pero que, en caso de llegar a considerarse competentes, estimó razonable que no deben dar impulso procesal a estos litigios, hasta tanto no se resuelva la situación de extinción de dominio de la sociedad Furel S.A. Para ello, trajo a colación el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014. Tal disposición normativa hace referencia al pago de obligaciones de bienes improductivos y específicamente consagra que *"Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses (...)"*, hasta tanto se generen ingresos suficientes, hasta la concurrencia de lo producido o se efectúe la enajenación o entrega del bien.

De la norma en cita, no se advierte necesario efectuar un análisis demasiado extenso, en tanto tal disposición hace referencia a obligaciones derivadas de cuotas o expensas comunes y servicios públicos generadas por los bienes cobijados con la medida de extinción de dominio; tal situación no es la que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que aquí no se está demandando el pago

de una obligación generada por uno de los anteriores conceptos sino que se trata de la ejecución con fundamento en un título valor – factura.

Ahora, el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, dispone la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. En concordancia con tal disposición, debe tenerse en cuenta que a voces del artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Como conclusión de lo anterior, se tiene que la obligación que por este procedimiento pretende ejecutarse en modo alguno depende de que sobre los bienes de la sociedad demandada se declare la extinción de dominio. Es decir, que se extinga el dominio de la sociedad demandada sobre sus bienes en nada impide el ejercicio de la acción ejecutiva para asegurar el pago de la obligación, cosa distinta es la garantía del cumplimiento del pago ordenado.

Así las cosas, el Despacho tampoco accederá a la *petición subsidiaria especial*, consistente en suspender el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la sociedad ejecutada, Furel S.A.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **no reponer** el auto de 29 de octubre de 2018 por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Tercero: No acceder a la suspensión del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, sociedad Furel S.A. Como agencias en derecho se fija la suma \$1.000.000.

Quinto: En firme esta providencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN 2018-00997
LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, julio 30 de 2020 en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº 60, fijados a las 8:00 a.m.

LUCY MARCELA RIASCOS GARCIA
Secretaria